



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Enero doce (12) del Dos Mil Veintitrés (2023)

**PROCESO CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y
REGULACION DE VISITAS**

DEMANDANTE	MARDONIO DE JESUS RUDAS GARCIA.
DEMANDADA	ELIA PAOLA ARENAS.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00410-00

Estudiada la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS instaurada por el señor MARDONIO DE JESUS RUDAS GARCIA, contra ELIA PAOLA ARENAS, madre a los menores **Y.P. y J.S.R.A.**, quien actúa mediante apoderada judicial, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el numeral 1º del artículo 90, Artículo 82 numeral 4º del C. G. del Proceso y Artículo 390 del C. G. del P.,

1. No se cumple con el requisito de procedibilidad, pues el acta prejudicial celebrada ante el ICBF de esta ciudad solo trata el asunto relacionado con la Regulación de Visitas, no se indican aspectos de fondo relacionados con la Custodia y Cuidado Personal en favor de los menores hijos en común de las partes. (Ley 640 de 2001 - Artículo 35).
2. No procede el decreto de las pretensiones subsidiarias de la parte actora, toda vez que en el acta de fecha 23 de Junio de 2021, celebrada ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, las partes de común acuerdo establecieron el régimen de visitas en favor de sus menores hijos.
3. El Art. 6º Inciso 5 de la Ley 2213 de Junio de 2022, dispone que: “(...) *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Conforme a la norma antes citada no se acreditó el envío de la demanda en físico a la dirección de la parte demandada denunciada en el acápite de notificaciones de la demanda.
4. El fundamento legal de derecho del Art. 86 del C. G. del P., citado por la apoderada de la parte demandante está errado, toda vez que se trata de un trámite verbal sumario, cuyo fundamento jurídico está establecido en el Art. 390, Artículo 21 Numeral 3º y Art. 28 Numeral 2º

2022-00410-00

del C. G. del Proceso.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Numeral 1º del Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

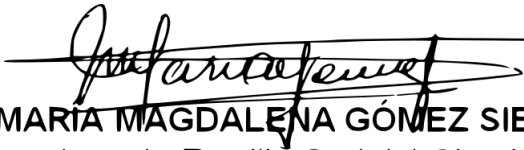
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y REGLAMENTACION DE VISITAS, instaurado por el señor MARDONIO DE JESUS RUDAS GARCIA, contra ELIA PAOLA ARENAS, madre a los menores **Y.P. y J.S.R.A.**, mediante apoderada judicial.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE personería a la doctora DIANA AGUILAR FORERO como apoderada del señor MARDONIO DE JESUS RUDAS GARCIA, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy